RESOLUCIÓN

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5° fracciones I, III y V, 6° fracción III, 19, 25 y 27 fracción III de su Ley Orgánica y 5° fracción III, 11 fracciones I, II, III y XXI, así como 36 del Reglamento de la misma, emite la presente Resolución, habiendo analizando los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2004/CAJRD-497-SPA-268, relacionado con la denuncia por actos considerados violatorios de la legislación ambiental y del ordenamiento territorial del Distrito Federal, y vistos los siguientes:

1.- HECHOS

1.1.- DESCRIPCIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA Y RATIFICACIÓN.

De conformidad con los artículos 18 y 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; 20, 21 y 22 de su Reglamento, se presentó y ratificó ante este Organismo Descentralizado, escrito de fecha veintinueve de octubre del año dos mil cuatro, visible en las fojas dos y tres del expediente de mérito, mediante el cual se denuncia que: *"El día 26 de octubre ... llegaron a la calle de Teotihuacán entre las calles de Ámsterdam y Av. México... gentes... de la Delegación Cuauhtémoc con sierras eléctricas... comenzando a cortar ramas primarias... más del 60% de la masa verde de cada árbol (aproximadamente entre 28 y 30 árboles)... algunos empleados de la Delegación Cuauhtémoc, se colgaron de las ramas desgarrándolas para agilizar el trabajo y posteriormente se utilizó una sierra eléctrica para hacer los últimos cortes... en un principio se me mencionó que la poda se estaba realizando con el objetivo de despejar los cables de energía eléctrica... en el lado izquierdo de la calle no existen dichos cables... corrigieron y dijeron que despejaban luminarias..."*

1.2.- ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA.

1.2.1.- Con fundamento en el artículo 13 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, mediante oficio PAOT/CAJRD/500/1095/2004 de fecha veintinueve de octubre de dos mil cuatro, visible en la foja cuatro del expediente en que se actúa, la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias turnó el escrito de denuncia referido en el punto anterior, para que la Subprocuraduría de Protección Ambiental en su caso, se pronunciara sobre la admisión correspondiente.

1.2.2.- En fecha veinticinco de noviembre de dos mil cuatro, mediante oficio con número PAOT/200/DAIDA/3163/2004 se notificó el Acuerdo número PAOT/200/DAIDA/3162/2005 ambos de fecha nueve de noviembre de dos mil cuatro, en el que se informó al interesado que fue admitida su denuncia y radicada en la Subprocuraduría de Protección Ambiental bajo el número de expediente PAOT-2004/CAJRD-497/SPA-268, que a la fecha de emisión de la presente Resolución se encuentra integrado por treinta y dos fojas útiles; el Acuerdo de admisión y oficio de notificación se encuentran visibles en las fojas cinco y seis del expediente citado al rubro.

1.3.- ACTUACIONES.

1.3.1.- RECONOCIMIENTOS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

1.3.1.1.- Con fundamento en el artículo 5° fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 11 fracción II y 34 párrafo primero de su Reglamento, personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental, realizó el tres de diciembre de dos mil cuatro un reconocimiento de hechos en el lugar relacionado con los hechos denunciados, levantándose el Acta correspondiente, visible de la foja siete a la once del expediente de mérito, en la que se describe lo siguiente:

"... diversos individuos arbóreos de diferentes especies y edades, ubicados en ambas aceras de la calle habían sido podados recientemente; por la uniformidad de cortes, dichos trabajos fueron realizados con motosierra; acto seguido el personal comisionado procedió a realizar la identificación y cuantificación de los individuos arboreos que fueron podados en el tramo de la calle Teotihuacán. Se logró identificar diecisiete árboles de la especie Ligustrum japonicum *(nombre comun trueno), un* Fraxinus uhdei *(nombre común fresno), un* Ulmus parvifolia Jacq *(nombre común olmo chino) y un* Ficus benjamina *(nombre común laurel benjamín), veinte árboles en total.*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DISTRITO FEDERAL
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Se observó que sobre los árboles ubicados en la acera del lado derecho en dirección a la Avenida México, se encuentran líneas aéreas y cableado presumiblemente motivo de los trabajos de poda, en la acera izquierda de esta misma calle se carece de esta infraestructura... Dos árboles de los conocidos comúnmente como truenos ubicados frente al número 19 de la calle Teotihuacán, presentan una poda agresiva y desbalanceada, el cien por ciento del follaje con el que cuentan actualmente se encuentra en dirección al arroyo vehicular; el árbol conocido comúnmente como ficus fue despuntado y aún presenta algunas ramas desmochadas; aproximadamente en el noventa por ciento de los casos, los trabajos de poda rebasaron el veinticinco por ciento de la fronda, en la mayoría de los árboles, los trabajos se refieren más a levantamiento de fuste mediante el corte de ramas primarias... Se continuó el recorrido sobre la misma calle de Teotihuacán en dirección a la Avenida Insurgentes, al cruzar la calle de Ámsterdam se observó que los trabajos de poda de distintos individuos arbóreos presentaban las mismas características descritas en el párrafo anterior, en este tramo se cuantificaron dieciséis árboles de la especie Ligustrum japonicum *(nombre común trueno), un* Fraxinus uhdei *(nombre común fresno), un* Eritrina americana Mill *(nombre común Colorín Zompantle) y un* Ficus lyrata. *(nombre común higuera de hoja de lira), diecinueve árboles en total..."*

1.3.1.2.- Con el mismo fundamento jurídico referido anteriormente, personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental, realizó un segundo reconocimiento de hechos el veintitrés de agosto de dos mil cinco, levantándose el Acta correspondiente, documento visible de la foja veintiocho a la treinta y dos del expediente, en la cual se asentó lo siguiente:

"... se inició recorrido sobre la calle de Teotihuacán, entre Ámsterdam y Avenida México, observando lo siguiente: los individuos arbóreos de diferentes especies y edades, ubicados en ambas aceras de la calle y que habían sido podados como quedó asentado en el Acta de reconocimiento de hechos de fecha tres de diciembre de dos mil cuatro, que habían sido podados diecisiete árboles de la especie Ligustrum japonicum *(nombre común trueno), un* Fraxinus uhdei *(nombre común fresno), un* Ulmus parvifolia Jacq *(nombre común olmo chino) y un* Ficus benjamina *(nombre común laurel benjamín), veinte árboles en total; en la presente diligencia se confirmó que sobre los árboles ubicados en la acera del lado derecho en dirección a la Avenida México, pasan líneas de energía eléctrica presumiblemente motivo de los trabajos de poda, en la acera izquierda de esta misma calle se carece de esta infraestructura... Los árboles conocidos comúnmente como truenos ubicados frente al número 19 de la calle Teotihuacán, son los que presentan muestras de haber sido sujetos a poda agresiva y desbalanceada, la mayoría de su follaje se encuentra en dirección al arroyo vehicular; individuos forestales conocidos comúnmente como ficus y olmo chino aún presentan algunas ramas secas que fueron desmochadas y que actualmente se encuentran colgadas; se confirmó que aproximadamente en el noventa por ciento de los casos los trabajos de poda rebasaron el veinticinco por ciento de la fronda, se logró observar brotes de ramas principalmente en los muñones resultado del corte de ramas secundarias en la mayoría de los árboles afectados, los trabajos se refirieron más a levantamiento de fuste mediante el corte de ramas primarias...*

En el tramo de la calle de Teotihuacán ubicada entre la Avenida Insurgentes y la calle de Ámsterdam se observó que los trabajos de poda de los distintos individuos arbóreos referidos en el Acta del tres de diciembre de dos mil cuatro, presentan las mismas características descritas en el párrafo anterior, en este tramo se cuantifican dieciséis árboles de la especie Ligustrum japonicum *(nombre común trueno), un* Fraxinus uhdei *(nombre común fresno), un* Eritrina americana Mill *(nombre común colorín zompantle) y un* Ficus lyrata. *(nombre común higuera de hoja de lira), diecinueve árboles en total... Con la finalidad de obtener mayor información referente a los presuntos responsables de la ejecución de los trabajos procedimos a preguntarle al encargado del establecimiento mercantil con giro de reparación de calzado ubicado en el número veinte de la calle de Teotihuacán, quien no quiso dar su nombre informó que* '...en el mes de noviembre del año dos mil cuatro, personal de la Delegación Cuauhtémoc llegaron en tres camiones de carga con logotipos de la Delegación Cuauhtémoc, aproximadamente eran treinta trabajadores que con cuerdas, machetes y motosierras realizaron las podas de todos los árboles de la calle Teotihuacán desde la Avenida México hasta la Avenida Insurgentes, los trabajos duraron dos días entre un horario de once de la mañana a las dos de la tarde'..."

1.3.2.- SOLICITUD Y RECEPCIÓN DE INFORMES.

Con fundamento en los artículos 5° fracciones I y II; 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 11 fracciones II y III de su Reglamento, la Subprocuraduría de Protección Ambiental solicitó:

1.3.2.1.- A la Dirección de Reforestación Urbana, adscrita a la Dirección General de la Unidad de Bosques Urbanos y Educación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, mediante oficio número PAOT/200/DAIDA/0089/2005, de fecha siete de enero de

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

dos mil cinco, el cual obra en la foja quince del expediente, para que se dictamine sobre los trabajos realizados al arbolado, con el fin de verificar si los mismos se apegan a los lineamientos de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2002.

En respuesta a la información solicitada, el día dos de febrero de dos mil cinco, la Subprocuraduría referida recibió el oficio número SMA/DGBUEA/DRU/104/2005 de fecha veinticinco de enero del mismo año mediante el cual se anexa el dictamen solicitado, en el que se refiere lo siguiente: *"... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 13 del Reglamento de la Ley Ambiental del Distrito Federal, se procede a emitir el siguiente dictamen... En visita efectuada el día 17 de enero de 2005, por personal técnico... a la calle Teotihuacán entre las calles de Ámsterdam y Avenida México, Delegación Cuauhtémoc, se constató que existió la afectación de árboles en un área verde urbana, se ejecutaron podas de levantamiento de copa en algunos casos rebasando el 25%, en algunos otros casos cortes de ramas de forma inadecuada, apreciándose que estos trabajos no fueron llevados a cabo de acuerdo a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2002... Se cuantifica derivado de lo declarado en daño ambiental en: Afectación negativa a un área verde urbana.*

Conclusiones:

- *Se sugiere solicitar a la Delegación Política correspondiente la información y antecedentes, si es que existen, relacionado con este caso, dado que es la instancia oficial par emitir autorizaciones para poda, derribo y transplantes de árboles.*
- *Existe la disminución vegetal natural en áreas verdes urbanas.*
- *La actividad descrita (disminución de vegetación natural) genera la disminución en la captura de contaminantes y particulas suspendidas.*
- *Existe detrimento de las áreas verdes urbanas..."*

El documento descrito se encuentra visible en las fojas dieciocho a la veinte del expediente en el cual se actúa.

1.3.2.2.- A la Dirección Territorial de la Zona Roma-Condesa de la Delegación Cuauhtémoc, mediante oficio número PAOT/200/DAIDA/0090/2005, de fecha siete de enero de dos mil cinco, el cual obra en la foja dieciséis del expediente en comento, para que informara a esta Entidad si recibió solicitud y autorizó la poda de árboles objeto de la denuncia; de ser el caso enviar copia de los documentos que lo avalen como son dictamen, autorización y/u orden de trabajo, para determinar la procedencia de las podas, el comprobante de la disposición de los esquilmos, así como la restitución física o económica que se ordenó para realizar la poda de los árboles objeto de la denuncia.

1.3.2.3.- Mediante oficio número PAOT/200/DAIDA/1460/2005, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil cinco y recibido el dia ocho de abril del mismo año, visible en la foja veintidós del expediente en el que se actúa, esta Subprocuraduría de Protección solicitó a la Dirección Territorial de la Zona Roma-Condesa de la Delegación Cuauhtémoc, por medio de un atento recordatorio a efecto de contar con el informe solicitado y referido en el numeral 1.3.2.2.

1.3.2.4.- Mediante oficio número PAOT/200/DAIDA/2203/2005, de fecha veintitrés de mayo de dos mil cinco y recibido el dia tres de junio del mismo año, visible en la foja veinticuatro del expediente, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental solicitó a la Dirección Territorial de la Zona Roma-Condesa de la Delegación Cuauhtémoc, mediante último recordatorio para que a la brevedad posible envíe el informe solicitado, acompañado del soporte documental correspondiente.

En respuesta a la información solicitada, el día dieciséis de junio de dos mil cinco, se recibió en la Subprocuraduría de Protección Ambiental el oficio número DTRC-794/05 de fecha trece de junio del mismo año, de la Dirección Territorial de la Zona Roma-Condesa de la Delegación Cuauhtémoc, mediante el cual informa que:

"... En relación a sus diversos PAOT/200/DAIDA/0090, 1460 Y 2203, al respecto me permito informar a usted que de acuerdo a lo planteado en sus similares esta área a mi cargo no llevó a cabo la poda de árboles en la calle de Teotihuacán, por lo que procedí a solicitar en tiempo y forma el soporte correspondiente a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc, como se puede constar con los oficios adjuntos... Lamentablemente a la fecha no se ha proporcionado la información que nos permita desahogar la queja interpuesta por la ciudadanía ante esa instancia a su cargo. No omito mencionar que continuaré a la espera de la respuesta para estar en posibilidades de atender lo requerido por usted..."

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Al oficio de respuesta señalado lo acompañan como anexos, copias simples de los oficios que avalan las solicitudes a la Dirección General de Servicios Urbanos, los cuales a continuación se describen para el caso que nos ocupa:

- Oficio número DTRC-794/05 de fecha 35 de enero de 2005, dirigido a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc, el cual refiere lo siguiente: *"... De acuerdo a la conversación que sostuvimos en días pasados, adjunto encontrará copia de la Denuncia Ciudadana presentada ante la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en la que manifiestan que no se tomaron las medidas necesarias para la poda de árboles en la calle de Teotihuacán, entre Avenida Ámsterdam y Avenida México. Lo anterior a efecto de que gire sus apreciables instrucciones para que se nos proporcione la información correspondiente a esta territorial a mi cargo, a fin de estar en posibilidades de dar respuesta a la instancia mencionada...."*

- Oficio número DTRC-500/05 de fecha 13 de abril de 2005, dirigido a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc, oficio que refiere lo siguiente: *"... Me permito reiterar a usted el pedido que plantee el pasado 25 de enero del presente año, mediante oficio DTRC-079/05, solicitando los documentos que soportan las podas de árboles en calle de Teotihuacán, entre Avenida Ámsterdam y Avenida México, con el fin de atender la solicitud que me hiciera la Subprocuradora de Protección Ambiental en el mes de enero, ya que dicha instancia recibió queja vecinal al respecto... Cabe mencionar que con fecha 31 de marzo nos fue reiterada la petición, se adjunta copia. En caso que usted estime pertinente atender de forma directa o enviar a esta territorial a mi cargo lo correspondiente para concluir el asunto en comento..."*

Los documentos referidos anteriormente se encuentran visibles en las fojas de la veinticinco a la veintisiete del expediente en el cual se actúa.

1.3.2.5.- A la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc, mediante oficio número PAOT/200/DAIDA/0091/2005, de fecha siete de enero de dos mil cinco, el cual obra en la foja diecisiete del expediente en comento, para que informe a esta Subprocuraduría si recibió solicitud y ordenó la poda de árboles objeto de la denuncia; de ser el caso enviar copia de los documentos que lo avalen como son dictamen, autorización y/u orden de trabajo, para determinar la procedencia de las podas, el comprobante de la disposición de los esquilmos, así como la restitución física o económica correspondiente.

1.3.2.6.- Con el mismo fundamento referido anteriormente, mediante oficio número PAOT/200/DAIDA/1459/2005, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil cinco y recibido el día doce de abril del mismo año, visible en la foja veintidós del expediente en el que se actúa, la Subprocuraduría de Protección Ambiental solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc, mediante atento recordatorio se envíe el informe solicitado y referido en el numeral 1.3.2.5.

1.3.2.7.- Mediante oficio número PAOT/200/DAIDA/2202/2005, de fecha veintitrés de mayo de dos mil cinco y recibido el día seis de junio del mismo año, visible en la foja veinticuatro del expediente en el que se actúa, la Subprocuraduría de Protección Ambiental solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc, mediante último recordatorio para que a la brevedad posible se envíe el informe, acompañado del soporte documental correspondiente.

Hasta la fecha de la emisión de la presente Resolución, la Dirección General de Servicios Urbanos no atendió las solicitudes formuladas por esta la Subprocuraduría de Protección Ambiental.

1.3.3.- INFORME AL DENUNCIANTE.

Mediante oficio número PAOT/200/DAIDA/3657/200 de fecha diez de diciembre de dos mil cuatro, visible en las fojas trece y catorce del expediente de mérito; la Subprocuraduría de Protección Ambiental, de conformidad con el artículo 83 último párrafo, 84 de la Ley Ambiental del Distrito Federal y 5° fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, y en cumplimiento del Acuerdo PAOT/200/DAIDA/3656/2004 de la misma fecha, visibles en las fojas doce a la catorce del expediente en el que se actúa, notificó a la parte denunciante sobre las diligencias practicadas hasta ese momento, así como aquellas por practicar por parte de la Subprocuraduría de Proteccion Ambiental, con el fin de estar en posibilidad de emitir la Resolución del expediente abierto con motivo de la denuncia que presentó ante esta unidad administrativa.

CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

2.- SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL

Son aplicables al caso de estudio las siguientes disposiciones jurídicas:

2.1.- DE LA LEY AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL:

El artículo 6° que establece que: *'Son autoridades en materia ambiental en el Distrito Federal:*

III. Los Jefes Delegacionales del Distrito Federal; y
IV. La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal."
Para efectos de lo dispuesto en la fracción III, en cada órgano político administrativo existirá una unidad administrativa encargada del área ambiental y de aplicar las disposiciones que esta Ley le señalan como de su competencia.

El artículo 87 que prevé que*: "Para los efectos de esta Ley se consideran áreas verdes*
I. Parques y jardines;
II. Plazas jardinadas o arboladas;
III. Jardineras;"

El artículo 88 señala que: El mantenimiento, mejoramiento, restauración, rehabilitación, fomento y conservación de las áreas verdes del Distrito Federal, deberá realizarse con las técnicas y especies apropiadas.

El artículo 89 establece que: *"Todos los trabajos de mantenimiento, mejoramiento, fomento y conservación a desarrollarse en las áreas verdes, deberán sujetarse a la normatividad que establezca la Secretaría.*

El artículo 90 indica que: *"En caso de dañar un área verde, el responsable deberá reparar los daños causados, en los siguientes términos:*
I. Restaurando el área afectada; o
II. Llevando a cabo las acciones de compensación que se requieran a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a ésta.
Las alternativas referidas deberán ser consideradas por las autoridades competentes en el orden en que se enuncian.
La reparación de los daños causados a las áreas verdes podrá ordenarse por las autoridades competentes, como medida correctiva o sanción.
Excepcionalmente, en caso de que el daño realizado sea irreparable en términos de las fracciones I y II del presente artículo, el responsable deberá pagar una compensación económica que deberá destinarse al fondo ambiental público, a efecto de aplicarse a restauración o compensación de áreas afectadas.
Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas o sanciones adicionales que sean procedentes por infracciones a lo dispuesto en la presente ley."

El artículo 118 que prevé que: *"Para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva.*
La Delegación podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:
I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;
III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol; y
IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren.
La autorización a que se refiere el presente artículo deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la delegación correspondiente que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles.
Asimismo, la poda será procedente cuando se requiera para mejorar o restaurar la estructura de los árboles.
En todo caso, el derribo de árboles sólo será procedente cuando no exista otra alternativa viable...
Lo dispuesto en este capítulo, así como en el Reglamento de la presente Ley y en las normas ambientales conducentes, serán aplicable a las actividades relacionadas con la poda, derribo o trasplante de árboles,

El artículo 120 refiere que: *"En la autorización se determinará el destino de los esquilmos o productos del derribo o poda de los árboles en vía pública o bienes de dominio público."*

2.2.- DE LA LEY DE SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO URBANÍSTICO ARQUITECTÓNICO DEL DISTRITO FEDERAL

El artículo 3° señala que: *"Para efectos de esta Ley, se entenderá por:*

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

III.- Salvaguarda: la identificación, declaratoria, catalogación, protección, conservación, restauración, rehabilitación, mantenimiento revitalización y puesta en valor del patrimonio natural, urbanístico y arquitectónico;...".

El artículo 9° refiere que: *"Serán consideradas Zonas de Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal las siguientes, así como las que sean declaradas en los términos de esta Ley:*
I.- Colonias: ... Hipódromo,..."

El artículo 14 refiere que: *"Los monumentos urbanísticos, según sus características, pueden ser:*

I.- Individuos vegetales, arbóreas, arbustivas, herbáceas o cubresuelos;

El artículo 15 señala que: *"Serán considerados monumentos urbanísticos del Distrito Federal:*
I.- Las especies de ahuehuetes Taxodium mucronatum, *sauces* Salix humboldtiana, *ahuejotes* Salix bonplandiana, *fresnos* Fraxinus undhei, *cedros* Cupressus lindleyi; *y ..."*

El artículo 104 refiere que: *"Los monumentos urbanísticos mencionados en la fracción I del artículo 15 de esta Ley, solamente podrán ser sustituidos por elementos de la misma especie en caso de haber muerto, estar en peligro de muerte inminente o por haberse perdido en algún siniestro."*

2.3.- DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SU REGLAMENTO:

El artículo 20 refiere que: *"Las y los servidores públicos de las dependencias de la Administración Pública están obligados a auxiliar en forma preferente y adecuada al personal de la Procuraduría en el desempeño de sus funciones, y rendir los informes que se les soliciten en el término establecido en la presente Ley.*
El acceso a los documentos y las solicitudes de información deberán estar debidamente justificados, y referirse a las quejas específicas objeto de la investigación correspondiente.
Cuando no sea posible proporcionar los informes solicitados por la Procuraduría, el hecho deberá acreditarse por escrito haciendo constar las razones".

Artículo 25 señala que: *"Una vez admitida la denuncia, se radicará y se procederá a investigar los actos, hechos u omisiones, solicitados por el promovente... durante los cuales se realizará la visita de verificación correspondiente cuando así proceda... La visita de verificación y el acta levantada por motivo de ésta, pasará a calificación y resolución, que emitirá la Procuraduría, lo que deberá estar debidamente fundada y motivada..."*

2.4.- DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL:

El artículo 26 señala que: *"La Procuraduría deberá poner la denuncia en conocimiento de la autoridad señalada como presunta responsable, utilizando en casos de urgencia cualquier medio de comunicación electrónica y solicitando un informe escrito sobre los actos u omisiones que se les atribuyan en la denuncia.*
El informe deberá rendirse, en un plazo de seis días hábiles, contados a partir de que la autoridad reciba el requerimiento por escrito. Si a juicio de la Procuraduría la situación es urgente dicho plazo podrá reducirse".

El artículo 27 refiere que: *"En el informe mencionado en el artículo anterior la autoridad señalada como presunta responsable debe hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, la existencia de los mismos en su caso, así como la información que considere necesaria para la documentación del asunto y acompañar, en su caso, copias certificadas de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe.*
La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, tendrá el efecto de que la Procuraduría al dictar su Resolución presumirá ciertos los hechos materia de la denuncia, salvo prueba en contrario".

2.5.- DE LA NORMA AMBIENTAL PARA EL DISTRITO FEDERAL NADF-001-RNAT-2002, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades, empresas privadas y particulares que realicen podas, derribos y restitución de árboles del Distrito Federal:

2. Objeto y Campo de Validez.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

La Norma Ambiental para el Distrito Federal establece las especificaciones de protección ambiental en relación con la poda, derribo y restitución de árboles en la Ciudad de México; y es de observancia obligatoria para las Autoridades, Empresas Privadas y Particulares que requieran realizar éstas actividades.

...

5. REQUISITOS TÉCNICOS PARA LA PODA DE ÁRBOLES

Antes de iniciar los trabajos de poda, se deberá tomar en cuenta la especie vegetal, condiciones ambientales, las medidas de seguridad, considerando bienes muebles e inmuebles, peatones, tránsito vehicular, infraestructura aérea, equipamiento urbano y otros obstáculos que impidan maniobrar con facilidad estas actividades, acordonando y señalizando el área de trabajo; asimismo, el personal que realizará los trabajos de poda deberá revisar el equipo de protección que se señala en el punto 8 de esta Norma Ambiental, además se deberá asegurar que se encuentre en buenas condiciones antes de utilizarlo.

5.1. CONDICIONES DE OPERACIÓN

5.1.4.- *Se deberán realizar los cortes de las ramas con limpieza, dejando una superficie lisa, sin bordes estropeados, corteza rasgada y tocones, respetando la arruga de la corteza y el collar de la rama, además no se dejarán ramas pendiendo dentro de las copas.*

5.1.6.- *Para los trabajos de poda, derribo y restitución de árboles, deberá estar presente por lo menos un responsable de la ejecución de los mismos, debidamente capacitado bajo el procedimiento que la Secretaría del Medio Ambiente establezca.*

5.1.7.- *En ningún caso la poda superará la cuarta parte del volumen total del follaje del árbol y de llevarse a cabo, deberá realizarse anualmente (1/4 como medida estándar de tejido verde). Asimismo se deberán dejar ramas laterales con grosor de una tercera parte de la rama de donde se origina. Sólo se podará más del 25 por ciento del follaje en casos excepcionales como situaciones que pongan en riesgo la integridad física de la ciudadanía como es el caso de árboles en donde sus ramas estén próximas a desgajarse, ramas "empuentadas" sobre conductores de energía eléctrica de alto voltaje y árboles de tallas elevadas que presenten riesgo de desplome y que requieran de la reducción de copa. El árbol que requiera podarse más de esta proporción deberá estar justificado con base en un dictamen técnico elaborado por la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, el dictamen deberá integrar un archivo fotográfico del o los árboles solicitados para llevar a cabo la poda, además que dichos trabajos serán supervisados por personal técnico debidamente capacitado de la Delegación correspondiente.*

5.1.8.- *Para los casos en que, cuando menos por un año, se ha practicado la poda topiaria en árboles que anteriormente fueron sujetos de podas inadecuadas donde se perdió su estructura, no deberán podarse más del 25 % de su follaje anualmente, o en su defecto si se desea realizar por primera vez esta práctica, deberá ser en árboles jóvenes no mayores a 15 años de edad, con alturas menores a tres metros y diámetro de tronco no mayor a quince centímetros y en especies tales como el trueno, laurel de la india y ficus; en árboles maduros con edades de 15 años en adelante no se deberá realizar esta práctica, sólo en los casos que se demuestre físicamente que se ha practicado esta poda en años anteriores. El interesado para llevar a cabo la poda, deberá presentar en su solicitud la justificación y el registro fotográfico de los árboles ante la autoridad correspondiente conforme a la Ley Ambiental del D.F., asimismo ésta realizará un dictamen técnico para su autorización, el cual deberá determinar la condición actual del o los árboles y las causas por las que se pretende realizar la poda topiaria, el dictamen deberá integrar un archivo fotográfico del o los árboles solicitados para llevar a cabo la poda, además de que dichos trabajos serán supervisados por personal técnico debidamente capacitado por la autoridad correspondiente.*

5.1.10.- *No se deberá realizar el descabezado comúnmente conocido como desmoche, que es el corte indiscriminado que se realiza generalmente por debajo o por encima de la horcadura del árbol dejando muñones desprovistos de ramas laterales grandes como para asumir el papel terminal.*

5.1.11.- *No se dejarán copas desbalanceadas al realizar la poda para liberar la obstrucción de ventanas, vistas de fachadas, anuncios comerciales o en cualquier otro caso, por lo que se ejecutará la poda respetando la estructura del árbol y el equilibrio de la copa, realizando únicamente los cortes necesarios considerando no rebasar más del 25 por ciento follaje, de requerirse la eliminación de más del 25 por ciento de follaje, ya justificada técnicamente dicha operación, se realizará por etapas anuales, a fin de evitar el decaimiento o la muerte del árbol.*

5.1.12.- *No se podarán árboles que entrecrucen sus ramas con líneas de conducción aérea, como son cableados de energía eléctrica, de transporte público eléctrico, telefónicas, televisivas u otras, de no contar con personal capacitado para la poda de árboles bajo líneas de cableado aéreo, así como con el equipo necesario para la protección individual y la utilización de canastillas. Se deberán coordinar los trabajos con las empresas, Instituciones y dependencias que administran los cableados aéreos de que se trate, a fin de solicitar de su colaboración para los cortes de energía ó servicio.*

5.1.14.- *Los troncos, ramas y hojas producto de la poda preferentemente deberán ser triturados, y el mulch resultante será incorporado en el sitio de trabajo o en otra área verde del Distrito Federal. Cuando no sea posible deberán ser retirados de manera inmediata y procurar su aprovechamiento. Al término se dejará limpio el lugar de trabajo.*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

5.1.17.-Los vehículos oficiales o particulares que realicen actividades de podas deberán presentar exclusivamente la lámina alusiva que corresponda a los trabajos que se realicen en el momento, que contengan el nombre de la empresa o la instancia gubernamental, el nombre del proyecto o programa, tramo a trabajar, periodo de trabajo, además de contar con un documento oficial emitido por la Delegación correspondiente al área de trabajo o por la Secretaría del Medio Ambiente, que los acredite para la realización de dicha actividad.

6.- TIPOS DE PODA PERMITIDA EN EL DISTRITO FEDERAL

6.2.- PODA DE ÁRBOLES MADUROS

Los factores a contemplar para la poda de árboles maduros son el sitio, el tamaño y madurez del árbol, así como la especie, ya que existen algunas más tolerantes que otras a la ejecución de podas severas, el sitio influye en el tipo de método que se elija. Por regla general, la mayoría de los árboles maduros son menos tolerantes a una poda severa que los árboles jóvenes, los cortes pequeños cierran rápido y se compartimentan mejor que los cortes grandes.

Se considera que la temporada ideal para la poda es el invierno, ya que en las especies caducifolias se define mejor la estructura del árbol para decidir qué ramas cortar. En cuanto a las especies perennes, la poda puede realizarse durante todo el año, aunque lo más conveniente es al principio del periodo de crecimiento vegetativo, con el objeto de que cicatricen las heridas ocasionadas por los cortes y se facilite la formación del callo cicatrizante dado que el árbol se encuentra en crecimiento. Debe tenerse cuidado con ciertas especies, como el pirul y el hule, que pierden gran cantidad de savia si se podan en esta época, en este caso es mejor retardar la poda hasta el verano. Pero en general si la poda es racional y técnicamente bien ejecutada, se puede realizar en cualquier época del año. Para los casos de árboles enfermos no se podarán en temporada de lluvia.

6.3.- MÉTODOS PARA PODA DE ÁRBOLES MADUROS

Se deberán utilizar los diferentes métodos para la poda de árboles maduros que se describen a continuación.

6.3.1- LIMPIEZA DE COPA:

La limpieza de copa se limitará a la remoción de ramas muertas, moribundas, plagadas, aglomeradas, débilmente unidas y de bajo vigor, además de liberar ramas que presenten plantas parásitas, epifitas y otras ajenas al árbol. Asimismo se deberán retirar obstáculos o materiales que estén colocados sobre el árbol, tales como ; alambres, cables, clavos, anuncios, reflectores y otros ajenos al árbol.

6.3.2- RESTAURACIÓN DE LA COPA:

La restauración se deberá limitar a mejorar la estructura y apariencia de los árboles que han retoñado vigorosamente después de haber sido despuntados o podados severamente desmochándolos. De uno a tres retoños deben ser seleccionados para formar una apariencia natural de la copa. Los retoños más vigorosos tal vez necesiten ser entresacados, cortados hasta laterales, para controlar el crecimiento de la longitud, o para asegurar una atadura adecuada para el tamaño del retoño. Algunas veces la restauración de una copa requiere varias podas a lo largo de varios años.

6.3.3.- ACLAREO DE COPA:

El aclareo de copa se limitará a la remoción selectiva de ramas con la finalidad de proporcionar el paso de luz y movimiento del aire disminuyendo la cantidad de follaje, reduciendo el peso de ramas grandes y, de esta manera, ayudar a mantener la forma natural del árbol. Debe tenerse cuidado de no crear la "cola de león", la cual es causada al eliminar la mayoría del follaje interno. Si se requiere podar más del 25 por ciento del follaje total del árbol, deberá autorizarse, previamente a la realización de los trabajos, por la autoridad correspondiente conforme a la Ley Ambiental del D.F., bajo el procedimiento descrito en el punto 5.1.7. de la presente Norma.

6.3.4.- ELEVACIÓN DE COPA:

Práctica que se lleva a cabo con la finalidad de remover todas las ramas que se encuentran demasiado bajas, además de facilitar la libre circulación de transeúntes, vehículos, visibilidad de señales de transito y luminarias y el paso de luz a otras plantas debajo de los árboles.

La altura ideal de las ramas más bajas, para el caso de pasos peatonales o espacios públicos y/o de recreación, deberá ser de 2,4m (2m y 40cm). En arroyos vehiculares que consideran banquetas, camellones y/o entronques de carretera podrá ser hasta de 3,6m Para vialidades primarias se podrá recurrir a una poda lateral de hasta una altura de 4,8m. En ambos casos la altura se medirá desde el nivel de la carpeta asfáltica.

6.3.5.- REDUCCIÓN DE COPA O PODA DE DESPUNTE:

Práctica que se lleva a cabo por lo general en árboles de porte alto, eliminando una rama grande o líder, hasta una lateral grande o rama vertical más corta, llamada también poda de bajar la horcadura, utilizada para liberar líneas de energía eléctrica de media y alta tensión, también en árboles enfermos, inclinados, de anclaje débil con riesgo de desplome y copas mal balanceadas. Éstos árboles deberán ser formados a toda costa a fin de lograr la estructura y altura deseada.

Antes de iniciar la poda bajo líneas de energía eléctrica de media y baja tensión, se deberá solicitar el corte de energía a las empresas responsables de proporcionar este servicio, a fin de facilitar los trabajos de poda y evitar riesgos para los podadores, así como de ocasionar corto circuito.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

La poda bajo cables energizados deberá considerar la Poda Lateral o Direccional, que inicia con la eliminación de una rama hasta el tronco o hasta una rama lateral que crece alejada del conductor. Los cortes de desmoche, por otra parte, estimulan el crecimiento de retoños vigorosos y aumentan la frecuencia de los ciclos de podas y el costo de mantenimiento.
Para los casos donde los árboles crecen en áreas naturales o en bosques, se deberá utilizar la Poda mecánica bajo cables de servicios públicos. Esto a fin de mantener el despeje requerido de los árboles de las líneas de transmisión de alto voltaje (6000 a 23000 volt) con el mínimo de formación de nuevos retoños y menos ciclos de poda.

Este tipo de poda da como resultado en las copas de los árboles una figura en "V", "L", "L" invertida y de túnel, dependiendo donde se encuentren ubicadas las líneas de transmisión en el árbol. Esta práctica debe de aplicarse para evitar apagones, riesgo de electrocutar a peatones, daños a aparatos electrodomésticos, e interrupciones en actividades empresariales, educativas, bancarias, médicas y otras en beneficio de la ciudadanía...

7.- CASOS EN LOS CUALES UN ÁRBOL SE PUEDE PODAR
7.1.- SEGURIDAD
7.1.1- Árboles con copas desbalanceadas
7.1.2- Árboles que interfieran con líneas de conducción aérea.
7.1.3- Árboles con ramas demasiado bajas que obstruyen el paso peatonal y vehicular.
7.1.4- Árboles que impidan la correcta iluminación de luminarias y la visibilidad de señales de tránsito.
7.1.5- Árboles que presenten ramas con riesgo a desgajarse sobre arroyos vehiculares, peatonales, espacios públicos y predios particulares.
7.1.6- Árboles de porte alto que presenten riesgo a desplomarse y se requiera reducir su altura.
7.1.7- Árboles establecidos en sitios inadecuados tales como banquetas angostas (menores a 1 metro y medio de ancho), debajo de puentes peatonales y que interfieran con accesos, que ocasionen daños a marquesinas, bardas o parte de la construcción de un inmueble.

7.2.- ESTADO DE SALUD
7.2.1- Árboles que presenten ramas muertas, plagadas y enfermas, plantas parásitas, y trepadoras, ramas que entrecrucen su follaje con el de otros árboles, así como el retirar otros obstáculos o materiales ajenos al árbol.

7.3.- RESTAURACIÓN DE LA ESTRUCTURA
Para mejorar o restaurar la estructura del árbol en los casos que se haya desmochado o podado de manera inmoderada, debe respetarse la estructura natural del árbol, con la finalidad de manejar un espacio adecuado, proporcionando forma y volumen al árbol, por lo que se deberá realizar en:
7.3.1- Árboles que se han podado por encima del 25 por ciento de lo que esta norma establece o de forma inadecuada mediante el desmoche y que han perdido parte de su estructura natural.
7.3.2- Árboles con copas desbalanceadas.
7.3.3- Árboles con desarrollo de follaje y/o crecimiento reprimido, que requieran de la reducción de follaje mediante una poda de formación o topiaria, a fin de manejar un espacio adecuado, proporcionando forma y volumen al árbol.
...
9.2.- PROGRAMACIÓN Y CALENDARIZACIÓN DE PODAS:
Se deberá considerar la posibilidad de llevar a cabo la poda durante varios años para árboles de tallas elevadas que presenten riesgos de desplome y/o que afecten infraestructura aérea a fin de evitar accidentes a la ciudadanía o daños a bienes muebles e inmuebles. La entidad correspondiente deberá elaborar un programa de poda de árboles para estos casos a fin de evitar el derribo.

3.- OBSERVACIONES, PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Del estudio del escrito inicial de denuncia, de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado uno, así como de las disposiciones jurídicas que se han citado en el apartado 2 de la presente Resolución, son de considerarse las siguientes observaciones, pruebas y razonamientos jurídicos:

3.1.- RESPECTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

En el escrito de denuncia referido en el apartado 1.1. de la presente Resolución se expresa que, en el sitio motivo de la denuncia: *"El día 26 de octubre... llegaron a la calle de Teotihuacán entre las calles de Ámsterdam y Av. México... gentes... de la Delegación Cuauhtémoc con sierras eléctricas... comenzando a cortar ramas primarias... más del 60% de la masa verde de cada árbol (aproximadamente entre 28 y 30 árboles)... para protegerlo de las plagas... algunos empleados de la Delegación Cuauhtémoc, se colgaron de las ramas desgarrándolas para agilizar el trabajo y posteriormente se utilizó una sierra eléctrica para hacer los últimos cortes... en un principio se me mencionó que la poda se estaba realizando con el objetivo de despejar los cables*

CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

de energía eléctrica. en el lado izquierdo de la calle no existen dichos cables. corrigieron y dijeron que despejaban luminarias..."

Al respecto y como consta en lo descrito en el punto 1.3.1.1. del apartado de Hechos de la presente Resolución, el día tres de diciembre de dos mil cuatro, personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental, efectuó un primer reconocimiento de hechos, estableciendo que en ambas aceras de la calle Teotihuacán entre Avenida Ámsterdam y Avenida México se realizó la poda agresiva, desbalanceada, desmoches y en general se dio un mal manejo al arbolado ubicado en ambas aceras de la calle referida; en el noventa por ciento de los casos se podó más del veinticinco por ciento de la fronda; en total se cuantificaron diecisiete truenos, un fresno, un olmo chino y un ficus, veinte árboles en total. En la misma calle, en el tramo de las Avenidas Ámsterdam a Insurgentes se constató que se realizaron también trabajos de poda a distintos individuos arbóreos, los cuales presentaban las mismas características de mal manejo del arbolado durante la ejecución de los trabajos, en este tramo se cuantificaron dieciséis truenos, un fresno, un colorín y una higuera de hoja de lira, diecinueve árboles en total.

En el segundo reconocimiento de hechos realizado el día veintitrés de agosto de dos mil cinco, y referido en el numeral 1.3.1.2 del mismo apartado de Hechos, se observó que los árboles señalados en el párrafo anterior presentaban brotes en las zonas cercanas a los muñones resultado de los cortes al que habían sido sujetos, como se puede observar en las fotografías de las fojas de la veintiocho a la treinta del expediente en el que se actúa; quedando confirmado que en total fueron afectados con podas inadecuadas treinta y nueve árboles de las especies referidas anteriormente.

En dicha diligencia se confirmó que los trabajos de poda fueron realizados por personal operativo de la Unidad Departamental de Parques y Jardines de la Delegación Cuauhtémoc, de acuerdo a la información proporcionada por el locatario dedicado a la reparación de calzado, que se ubica en la misma calle Teotihuacán, frente al número 19, lugar donde se ubican los individuos forestales conocidos como truenos que fueron podados de manera drástica; dicho argumento es contundente, auque hay una pequeña variante en los días, ya que refiere con precisión lo siguiente: *"en el mes de noviembre del año dos mil cuatro personal de la Delegación Cuauhtémoc llegaron en tres camiones de carga con logotipos de la Delegación Cuauhtémoc, aproximadamente eran treinta trabajadores que con cuerdas, machetes y motosierras realizaron las podas de todos los árboles de la calle Teotihuacán desde la Avenida México hasta la Avenida Insurgentes..."*

En cuanto al análisis de los motivos para la poda de los individuos arbóreos objeto de la denuncia, se desprende lo siguiente: en la acera norte de la calle Ámsterdam, existen líneas aéreas de energía eléctrica que presuntamente estaban siendo afectadas por el follaje y/o ramas de algunos individuos vegetales; en la acera sur no existe infraestructura aérea alguna que motivara los trabajos realizados; en cuanto a posibles afectaciones a terceros por representar riesgos a personas y sus bienes queda descartado, ya que a excepción de los truenos ubicados frente al número 19, los restantes corresponden a árboles jóvenes y adultos bien estructurados y conformados, como se puede observar en las imágenes presentadas en las fojas diez y treinta del expediente en el que se actúa, no se observan tampoco posibles afectaciones a inmuebles frente a los cuales se ubican.

Como quedó asentado en el numeral 1.3.2 del apartado de solicitud y emisión de informes por parte de la autoridad, durante el desarrollo de la investigación, la Subprocuraduría de Protección Ambiental emitió solicitud a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc, para que informara a esta Entidad si recibió solicitud y ordenó la poda de los árboles señalados objeto de la denuncia; de ser el caso enviar copia de los documentos que lo validaran como son: dictamen, autorización y/u orden de trabajo, para determinar la procedencia de las podas, así como el comprobante de la disposición de los esquilmos, todo ello de conformidad con la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2002, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades, empresas privadas y particulares que realicen poda, derribo y restitución de árboles en el Distrito Federal.

Hasta el momento de la emisión de la presente Resolución no se recibió en la Subprocuraduría de Protección Ambiental respuesta alguna por parte de esa autoridad a pesar del envío de dos recordatorios en los cuales se le puntualizó que la información solicitada era determinante para sustanciar el expediente de mérito y señalando que dicha información fuese remitida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

Por su parte y como quedo asentado en el numeral 1.3.2.4, la Dirección Territorial Roma-Condesa en recordatorio informó, que esa Dirección no llevó a cabo la poda de los árboles objeto de la denuncia; por el soporte correspondiente a la Dirección General de Servicios Urbanos, anexando para ello copia de los oficios respondientes

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

CIUDAD DE MÉXICO

de la foja veinticinco a la veintisiete; en el oficio de respuesta refiere que a la fecha la Dirección General de Servicios Urbanos en comento no ha proporcionado la información que les permita dar respuesta y que se continuará en espera de la misma.

Es importante señalar que en las solicitudes de información emitidas por esta Subprocuraduría de Protección Ambiental a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc, con fundamento en el artículo 26 y 27 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal en dichas solicitudes se hizo del conocimiento de la autoridad su presunta responsabilidad, anexando el Acta de reconocimientos de hechos levantada el día 3 de diciembre de 2004 en el lugar de los hechos denunciados; como quedó asentado al final del numeral 1.3.2.7, la Dirección General de Servicios Urbanos no atendió las solicitudes de información. Por lo anterior, y como lo refiere el último párrafo del artículo 27 del Reglamento reseñado *"... La falta de rendición de informes o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, tendrá el efecto de que la Procuraduría al dictar su Resolución presumirá ciertos los hechos materia de la denuncia, salvo prueba en contrario"*.

Respecto a la ejecución de los trabajos de poda de los árboles, es contundente el dictamen técnico emitido por la Dirección de Reforestación Urbana mediante oficio SMA/DGBUEA/DRU/104/2005, descrito en el numeral 1.3.2.1 en donde se establece como resultado lo siguiente: *"... En visita efectuada el día 17 de enero de 2005, por personal técnico... a la calle Teotihuacán entre las calles de Ámsterdam y Avenida México, Delegación Cuauhtémoc, se constó que existió la afectación de árboles en un área verde urbana, se ejecutaron podas de levantamiento de copa en algunos casos rebasando el 25%, en algunos otros casos cortes de ramas de forma inadecuada, apreciándose que estos trabajos no fueron llevados a cabo de acuerdo a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2002..."*

Dicho dictamen técnico determina que por lo observado se declara el daño ambiental en *"... Afectación negativa a un área verde urbana* y concluye que:

- *Se sugiere solicitar a la Delegación Política correspondiente la información y antecedentes, si es que existen, relacionado con este caso dado que es la instancia oficial par emitir autorizaciones para poda, derribo y transplantes de árboles.*
- *Existe la disminución vegetal natural en áreas verdes urbanas.*
- *La actividad descrita (disminución de vegetación natural) genera la disminución en la captura de contaminantes y partículas suspendidas.*
- *Existe detrimento de las áreas verdes urbanas..."*

Por lo anteriormente descrito y analizado, se concluye que existe incumplimiento en materia ambiental por parte de la autoridad encargada de la ejecución de los trabajos de podas incorrectas de los veinte árboles ubicados en la calle de Teotihuacán en el tramo objeto de la denuncia, el cual está formado por las Avenidas México y Ámsterdam.

Lo anterior por no apegarse a los lineamientos técnicos señalados en los puntos 5, 6, 7 y 9 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2002, emitida por la Secretaría del Medio Ambiente, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades, empresas privadas y particulares que realicen podas, derribos y restitución de árboles del Distrito Federal, debido a que no se hace constar evidencia de solicitud, autorización y/u orden de trabajo de los árboles podados; y a la cual está obligada a observar y cumplir cabalmente por ser la autoridad ambiental en el ámbito Delegacional, como lo refiere el numeral 2.1. del apartado de Situación Jurídica General de la presente Resolución.

Como se refirió en el numeral 1.3.2. del apartado de Solicitud y Recepción de Informes, la Subprocuraduría de Protección Ambiental con fundamento en el artículo 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 26 y 27 de su Reglamento, emitió tres requerimientos de informes a la Dirección General de Servicios Urbanos y tres a la Dirección Territorial Roma-Condesa, ambas de la Delegación Cuauhtémoc; hasta la fecha de la presente emisión de la Resolución, únicamente la Dirección Territorial atendió lo solicitado como fue señalado anteriormente.

Por su parte, la Dirección General de Servicios Urbanos no respondió a ninguno de los requerimientos a la cual está obligada de acuerdo a lo señalado en los artículos enunciados al inicio del presente párrafo, los cuales refieren lo siguiente: *" Las y los servidores públicos de las dependencias de la Administración Pública están obligados a auxiliar en forma preferente y adecuada al personal de la Procuraduría en el desempeño de sus funciones, y rendir los informes que se les soliciten en el término establecido en la presente Ley... Cuando no sea posible proporcionar los informes solicitados por la Procuraduría, el hecho deberá acreditarse por escrito haciendo constar las razones"· 'La Procuraduría deberá poner la denuncia en conocimiento de la*

CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

autoridad señalada como presunta responsable, utilizando en casos de urgencia cualquier medio de comunicación electrónica y solicitando un informe escrito sobre los actos u omisiones que se les atribuyan en la denuncia. El informe deberá rendirse, en un plazo de seis días hábiles, contados a partir de que la autoridad reciba el requerimiento por escrito. Si a juicio de la Procuraduría la situación es urgente dicho plazo podrá reducirse".

Asimismo, la autoridad responsable de la ejecución de las podas inadecuadas de los árboles objeto de la presente investigación, no se apegó a lo establecido en la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal, ya que uno de los individuos arbóreos podados, eran de la especie Fraxinus uhdei, conocida comúnmente como fresno, la cual está considerada en dicho instrumento jurídico, de acuerdo a los artículos 14 y 15, como monumentos urbanísticos del Distrito Federal. No obstante, la Delegación está obligada a realizar acciones adecuadas de planeación de obras y servicios, así como promover su enriquecimiento, mediante el fomento y la tutela del arbolado urbano existente en la demarcación ya que la Colonia Hipódromo está considerada según el artículo 9° del mismo instrumento, como Zona del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal.

3.2.- CONCLUSIONES DEL EXPEDIENTE

Derivado del estudio de la documentación y pruebas que obran en el expediente, así como de la legislación aplicable en materia ambiental para el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal concluye que existió violación del artículo 118 de la Ley Ambiental del Distrito Federal e incumplimiento a lo dispuesto por la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2002, en cuanto a las especificaciones técnicas para la poda de árboles por parte de la Delegación Cuauhtémoc; por lo que deberá en principio corregir los trabajos mal ejecutados que generaron el desequilibrio de algunos árboles por la pérdida de fronda mayor al veinticinco por ciento.
En lo sucesivo la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc, deberá planear y ejecutar los trabajos de poda de árboles en estricta observancia y cumplimiento de la Ley Ambiental del Distrito Federal, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2002 y la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico y Arquitectónico del Distrito Federal, en lo que se refiere a monumentos urbanísticos y a Zona del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal, de ser necesario solicitar a la Dirección General de Bosques Urbanos y Educación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, asesoría técnica para la ejecución de dichos trabajos.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de que esta Procuraduría es competente para resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos invocados en el primer párrafo del presente instrumento, emite la siguiente:

4.- RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se insta a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc, a que inicie el procedimiento respectivo para corregir los trabajos mal ejecutados, resultado de las podas de los veinte árboles motivo de la denuncia.

SEGUNDO.- Se insta a la Dirección General de Servicios Urbanos, y en específico a la unidad administrativa competente en materia de mantenimiento del arbolado urbano de esa demarcación territorial, a que en lo subsiguiente los trabajos a ejecutar se lleven a cabo en estricto apego a lo establecido en el artículo 88 de la Ley Ambiental del Distrito Federal y en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2002, toda vez que las podas de los veinte individuos arbóreos de diferentes especies, alturas y diámetros ubicados en la calle Teotihuacán entre el tramo de las Avenidas México y la calle de Ámsterdam, Colonia Hipódromo, en la Delegación Cuauhtémoc, se ejecutaron contraviniendo el artículo 89 de la Ley Ambiental del Distrito Federal y no se apegaron a los lineamientos técnicos de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2002.

Así lo resolvió y firma por duplicado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de noviembre del año dos mil cinco, la Subprocuradora de Protección Ambiental, licenciada Ileana Villalobos Estrada.

CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

p.- Lic. Enrique Provencio.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Presente.

IVE/JAPC/MLGM/ig*